El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-001-2017-00083-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carmen Emilia Vanegas de Murillo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / PÉRDIDA DEL DERECHO POR NUEVAS NUPCIAS / ARTÍCULO 62 DE LA LEY 90 DE 1946 / LA INEXEQUBILIDAD DECLARADA MEDIANTE SENTENCIA C-586 DE 1996 SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.**

Según el tenor literal del artículo 62 de la Ley 90 de 1946, la pensión de viudedad se debe reconocer desde el día del fallecimiento del asegurado y hasta la muerte del beneficiario o hasta cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia.

Sin embargo, esa disposición fue objeto de análisis de parte de la Corte Constitucional, quien concluyó que era contraria a la Constitución Política de 1991 la limitación del derecho por efectos de una nueva unión matrimonial de la beneficiaria de la prestación y, en consecuencia, la declaró inexequible mediante sentencia C-568 de 1996; no obstante, allí se determinó que la misma tenía efectos retroactivos desde el 07/07/1991, fecha en que entró a regir la Constitución Política de Colombia. (…)

… la suspensión de pago de la pensión de viudez que en otrora había sido reconocida a la actora fue amparada en una normativa vigente para el momento en que se adoptó, pues si bien fue objeto de inexequibilidad en el aparte relacionado con la prohibición de que el beneficiario de la misma contrajera nuevas nupcias so pena de perder el derecho, sus efectos no pueden aplicarse retroactivamente hasta el año 1975, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia C-568/96 determinó que lo era a partir de 07/07/1991, sin que le sea dable a esta Judicatura desconocerla…



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los catorce (14) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, declara abierta la sesión con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Carmen Emilia Vanegas de Murillo** contra **Colpensiones** radicado al N° 66001-31-05-001-2017-00083-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante, demandada y sus apoderados:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Carmen Emilia Vanegas de Murillopretende que se declare que tiene derecho a la reactivación y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su esposo José Duvan Peláez Osorio a partir del 03/12/1975, junto con los intereses moratorios y, las costas procesales.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) Mediante Resolución N° 2413 de 1969 el ISS le reconoció pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su esposo José Duvan Peláez Osorio y posteriormente, a través de la Resolución N° 9415 de 1975 se la suspendió por haber contraído nuevas nupcias.

(ii) El 28/06/2011 solicitó la reactivación de su pensión, pero le fue resuelta de manera negativa por no contar con 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, el que erradamente se tuvo como acaecido en esa data; (iii) el 02/10/2015 solicitó nuevamente la prestación pero le fue negada por haberse casado el 12/09/1974 con el señor Gonzalo Murillo Naranjo.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y como argumentos de defensa indicó que la prestación que solicita la actora se rige por el artículo 54 del Decreto 433 de 1971, por lo que al cumplir con los requisitos allí señalados se le reconoció en su momento; sin embargo, de acuerdo con el artículo 62 *ibídem* al contraer nuevas nupcias cesaba su derecho, norma que fue reproducida en el A49/90, sin que pueda considerarse derogada con la expedición de la Ley 100/93.

Formuló excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Estricto cumplimiento a los mandatos legales preexistentes” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y condenó a la actora en costas procesales.

Para arribar a la anterior conclusión indicó que a pesar de que el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 había sido declarado inexequible mediante sentencia C-568 de 1996, conforme con el numeral segundo de la parte resolutiva de la misma, solo se predica para aquellas personas que hayan contraído nuevas nupcias con posterioridad a la vigencia de la nueva Constitución. Intelección que comparte la SCL de la CSJ, tal y como se advierte de contenido de la sentencia SL21799/17 radicado 55412.

En virtud de lo anterior, la demandante perdió su derecho pensional porque tanto la muerte del causante como las nuevas nupcias fueron en vigencia de la anterior constitución o sea antes de julio de 1991, por lo que no se encuentra cobijada por la declaratoria de inexequibilidad de artículo 62 de la Ley 90 de 1946.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar la anterior decisión totalmente adversa a los intereses de la actora, se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta conforme las previsiones del artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

1.1. ¿Resulta procedente ordenar la reactivación del pago de la sustitución pensional que le fuera suspendida a la actora mediante Resolución 9415 de 1975, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 90 de 1946, por haber contraído segundas nupcias?

1.2 ¿Es posible aplicar la inexequibilidad declarada en la sentencia C-568/1996, a un periodo anterior a 1991, contrariando lo expuesto por la Corte Constitucional en esa sentencia?

1. **Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Cesación de la pensión de viudedad prevista en los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946.**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Según el tenor literal del artículo 62 de la Ley 90 de 1946, la pensión de viudedad se debe reconocer desde el día del fallecimiento del asegurado y hasta la muerte del beneficiario o hasta cuando la viuda contraiga nuevas nupcias, reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia.

Sin embargo, esa disposición fue objeto de análisis de parte de la Corte Constitucional, quien concluyó que era contraria a la Constitución Política de 1991 la limitación del derecho por efectos de una nueva unión matrimonial de la beneficiaria de la prestación y, en consecuencia, la declaró inexequible mediante sentencia C-568 de 1996; no obstante, allí se determinó que la misma tenía efectos retroactivos desde el 07/07/1991, fecha en que entró a regir la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la CSJ en su SCL dijo recientemente[[1]](#footnote-1) que “*la pérdida del derecho pensional por muerte para los eventos en que la viuda contrae nuevas nupcias antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 no vulnera mandatos establecidos en ésta, por cuanto se deriva de reglas que tuvieron plena validez al amparo de un ordenamiento constitucional diferente y que otorgó una protección y justificación a la unión matrimonial, tal como también lo ha avalado la propia Corte Constitucional en diversas sentencias respecto de reglas legales similares”.*

**2.1.2. Fundamento fáctico.**

De acuerdo con los documentos allegados, la Sala encuentra debidamente probado que mediante Resolución N° 2.413 del 15/10/1969 el Instituto Colombiano de Seguros Sociales – Comisión de Prestaciones, le reconoció a la señora Carmen E. Vanegas Vda. de Peláez pensión de viudez por el fallecimiento de su cónyuge José Duvan Peláez Osorio -fl. 24 a 25 del c. 1-.

Así mismo, que la actora Carmen Emilia Vanegas contrajo matrimonio católico con Gonzalo Murillo Naranjo el día 12/09/1974, según se hace constar en el registro civil expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Filandia, Quindío visible a folio 159 del c. 1.

En razón de lo anterior, el ISS a través de la Resolución Nº 9415 de 03/11/1975 ordenó la suspensión de la pensión que había sido reconocida, para lo cual citó como fundamento legal el artículo 62 de la Ley 90 de 1946.

De acuerdo con la anterior relación de sucesos, advierte la Sala que la suspensión de pago de la pensión de viudez que en otrora había sido reconocida a la actora fue amparada en una normativa vigente para el momento en que se adoptó, pues si bien fue objeto de inexequibilidad en el aparte relacionado con la prohibición de que el beneficiario de la misma contrajera nuevas nupcias so pena de perder el derecho, sus efectos no pueden aplicarse retroactivamente hasta el año 1975, toda vez que la Corte Constitucional en la sentencia C-568/96 determinó que lo era a partir de 07/07/1991, sin que le sea dable a esta Judicatura desconocerla, lo que implicaría menospreciar la seguridad jurídica y el efecto erga omnes de las sentencias de constitucionalidad, el que es “*oponible a todas las personas y autoridades públicas sin excepción alguna[[2]](#footnote-2)”,* conforme con lo prevé el artículo 243 Superior[[3]](#footnote-3).

Adicionalmente, el artículo 45 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala que las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte diga otra cosa, como en este aspecto se dispuso a partir del 07/07/1991, sin que se pueda alterar al no ser competente la jurisdicción ordinaria laboral.

De tal manera, que las pretensiones de la demanda planteada por la señora Carmen Emilia Vanegas de Murillo no encuentran sustento legal o jurisprudencial para que sean acogidas en esta Sede.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión será confirmada en su integridad.

Sin lugar a imponer costas al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Carmen Emilia Vanegas de Murillo** contra **Colpensiones**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL4779-2018. Radicado N° 62287 del 07/11/2018. M.P. Rigoberto Echeverry Bueno [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, C-600/98 [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

   Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución. [↑](#footnote-ref-3)